El Poder Ejecutivo Nacional

1632

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
-3 SET 2002
SEC: 1E 1° 90 HORA 13°°

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO 1

BUENOS AIRES, -2 SEP 2002

FOLIO Nº 1

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para elevar el adjunto proyecto de ley mediante el cual se sustituyen los artículos 13 y 19 de la Ley Nº 24.050, que regula la competencia en materia de Derecho Penal del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Motiva la propuesta la necesidad de otorgar un pleno y eficaz funcionamiento al fuero Penal Tributario, creado por la Ley Nº 25.292, sancionada el 13 de julio de 2000 y promulgada parcialmente el 10 de agosto del año referido.

Dicho precepto, luego del veto parcial del PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuado mediante el Decreto Nº 688/00, dispuso la creación de TRES (3) Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario, TRES (3) Fiscalías y UNA (1) Defensoría para actuar ante ellos (arts. 3º, 6º y 9º de la Ley Nº 25.292). Tal cual como quedó redactada la norma finalmente sancionada no se ha creado Cámara de Apelaciones ni Tribunales Orales.

Al no existir disposiciones legales expresas sobre la creación de Cámaras de Apelaciones en lo Penal Tributario, ni Tribunales Orales de Juicio para esta competencia específica, se han planteado serias dudas sobre quien debe intervenir ante esas instancias.

M. J. S. y D. H.
177

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
2

Si bien el Decreto que implicó el veto parcial reseñado, ha pretendido solucionar esta falencia con la afirmación que estas competencias las ejercerán la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico y los Tribunales Orales de ese fuero, ello no solucionaría en pleno el problema, debido a que de acuerdo a lo que establece la Ley N° 24.050, la Cámara de Apelaciones de ese fuero sólo puede ser tribunal de alzada "respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo Penal Económico de Instrucción " (artículo 19) y los Tribunales Orales de ese mismo sector jurisdiccional sólo pueden juzgar "los delitos investigados por los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico" (artículo 13).

En tal orden de ideas y conforme el veto efectuado, la atribución de competencias emergente de la Ley N° 24.050 resulta ser de naturaleza referencial y, por ende, queda limitada a la definición que se haga previamente del alcance de la actuación de la primera instancia en lo Penal Económico.

Por ello es que se busca, a través de la sanción de este proyecto de ley, evitar los eventuales riesgos de un potencial cuestionamiento a la legitimación de los órganos jurisdiccionales dispuestos para estas instancias procesales, a fin que esta nueva instancia jurisdiccional no sufra menoscabo -con costos adicionales- a la imperiosa necesidad de ser altamente eficientes en la persecución de los delitos de naturaleza Penal Tributaria.

M. J. y D. H.
177

Se ha tratado también de mantener la voluntad que el PODER EJECUTIVO NACIONAL plasmara en su veto, en el sentido que el ya

El Poder Ejecutivo Nacional

3

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
3

institucionalmente consolidado fuero Penal Económico, asuma el plus de esfuerzo que significa haber quitado del ámbito de la ley, como órganos jurisdiccionales, a la Cámara y a los Tribunales del Fuero Penal Tributario, mas allá de que en el futuro esta decisión puede ser revisada y, eventualmente, modificada.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1632

ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DR. JUAN JOSE ALVAREZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

M. J. S. y D. H.
177

1550

El Poder Ejecutivo Nacional

4

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
4

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 24.050 por el siguiente:

"Artículo 13.- Los Tribunales Orales en lo Penal Económico juzgarán en única instancia los delitos investigados por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico y por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Tributario".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 24.050 por el siguiente:

"Artículo 19.- La CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO DE LA CAPITAL FEDERAL será Tribunal de alzada respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo Penal Económico de Instrucción y en lo Penal Tributario, como así también de las cuestiones de competencia y de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces. Funcionará dividida en DOS (2) Salas con TRES (3) miembros cada una".

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JUAN JOSE ALVAREZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

M. J. S. y D. H.
177